

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CLINICA DE FACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 2020 – 00083– 00

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a su despacho que procedo dentro del término legal a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 1 de junio de 2021 notificado en anotación de estado del día 2 de junio del mismo año, a fin que sea revocado en su totalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La clínica de fracturas de Valledupar S.A.S, por conducto de apoderado judicial instauró demanda verbal de responsabilidad civil en contra de mi representada la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. La entidad demandante pretende que mi representada le realice el pago por concepto de capital e intereses moratorios de algunas supuestas atenciones médicas prestadas a víctimas de accidentes de tránsito en las que alega que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante SOAT expedido por MUNDIAL SEGUROS S.A., sin embargo, mi representada objetó la reclamación porque estableció que el vehículo asegurado con SOAT no había participado en el accidente, o que se trataba de una situación de POLIZA PRESTADA, o que en el caso particular NO SE PRESENTÓ UN ACCIDENTE DE TRANSITO.
3. Teniendo en cuenta los fundamentos y razones de las objeciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. a las reclamaciones instauradas por la IPS demandante, se tiene que dichas circunstancias de objeción vistas como (POLIZA PRESTADA, NO ACCIDENTE DE TRANSITO) corresponden a eventos NO ASEGURADOS por el SOAT, es decir,

no son objeto de coberturas por parte del seguro obligatorio de accidente de tránsito, y en tal virtud, se estableció que mi representada no era la entidad obligada a sufragar los gastos médicos de las víctimas en dichos escenarios, y que tales erogaciones debías ser asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, tal como lo regula el artículo 5 del Decreto 056 del 2015

4. Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta la ausencia de cobertura para la gran mayoría de las reclamaciones presentadas por la IPS con cargo al seguro obligatorio para accidente de tránsito, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES.
5. Dicha solicitud de llamamiento en garantía fue denegada por este despacho, al considerar, erróneamente, lo siguiente:

“(...) revisada dicha solicitud, se percata el suscrito que la misma no reúne los requisitos de ley, al no demostrar el llamante el derecho legal o contractual a exigir de ADRES el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso en contra de este, por lo tanto, esta agencia Judicial no aceptara el llamamiento en garantía en mención, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 y ss. del Código General del Proceso. (...)”

Inicialmente, debe precisarse al despacho que entre mi representada y la entidad llamada en garantía no media ningún vínculo contractual con el cual pueda acreditarse ese “derecho contractual” a que se refiere el artículo 64 del código general del proceso sobre el llamamiento en garantía, y en tal virtud, no podría acreditarse por mi representada una prueba, siquiera sumaria, de tal relación contractual.

No obstante a lo anterior, nuestro legislador no limitó la procedencia del llamamiento en garantía únicamente a aquellas situaciones que se encuentren respaldadas por un vínculo contractual, pues, se reitera, existen situaciones que se encuentran amparadas en la ley sustancial (*derecho legal*) donde se legitima a una parte para llamar en garantía a otra en un proceso judicial y que no requieren de demostración probatoria, simplemente basta la enunciación de la norma sustancial que respalda tal solicitud para su procedencia.

6. Erra el despacho al considerar que mi representada “*no demostró el derecho legal*” que le asiste para llamar en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, dando a entender que no se aportó un medio probatorio para demostrar el mencionado “*derecho legal*” pues, como viene de verse, el fundamento para la vinculación de la entidad llamada en garantía se encuentra

en una ley sustancial que fue debidamente detallada en la solicitud de llamamiento en garantía, y se procede a explicar de la siguiente manera:

De conformidad a lo establecido en los literales a y b del numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el SOAT tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito, de los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades de salud, de acuerdo a los montos de cobertura establecidos en la ley; y de acuerdo a lo consagrado en el Literal L del Artículo 156; y Artículo 167 de la ley 100 de 1993, en los casos en el que un vehículo involucrado en un accidente de tránsito no cuenta con Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT); o el vehículo no es identificado, la ADRES, a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT, cubre a los lesionados para el pago de la atención en salud e indemnizaciones a que hayan lugar; pues de acuerdo al Decreto 056 del 2015, la subcuenta ECAT, tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no existe cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

El artículo 5 del Decreto 56 del 2.015, consagra la destinación de los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga (hoy Adres); y específicamente en el numeral 1 de dicho artículo, establece que los recursos de dicha subcuenta serán destinados para el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata dicho decreto, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, en los siguientes términos:

"Artículo 5°. Destinación de los recursos. Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación: 1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya..."

7. Teniendo en cuenta lo anterior, cobra relevancia la presentación de estos medios de impugnación en contra de la decisión adoptada por el despacho, pues, como viene de verse, la solicitud de llamamiento en garantía formulada por mi representada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN

SALUD — ADRES tiene su fundamento en un derecho legal contemplado principalmente en el Decreto 056 de 2015 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que fueron debidamente enunciados en el escrito de llamamiento en garantía, y que con dicha enunciación, es suficiente para demostrar el derecho legal que le asiste a mi representada para llamar en garantía a esa entidad.

8. Así mismo, debe precisarse, tal como se mencionó en el numeral tercero de este escrito, los fundamentos y razones de las objeciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. a las reclamaciones instauradas por la IPS demandante obedecen a eventos NO ASEGURADOS o NO CUBIERTOS por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y el artículo 5 del Decreto 056 de 2015 contempla que cuando se presenta esta situación, le corresponde a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES asumir la obligación.

PETICIÓN

Conforme a los anteriores fundamentos de orden legal, ratifico la interposición del presente recurso de reposición, por lo cual me permito solicitarle se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 1 de junio de 2021 notificado en anotación de estado del día 2 de junio del mismo año, y en su lugar, se deberá admitir la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por mi representada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES.

En el evento de no reponer la decisión objeto de controversia, solicito muy respetuosamente al despacho conceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior funcional para su correspondiente estudio, de conformidad con lo regulado en el artículo 321 numeral 2.

Del señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C. S. de la J.